

el Impuesto a los adquirentes de los productos de avituallamiento de buques de pesca.

Segundo.—En el supuesto de que las mencionadas entregas no estuviesen exentas del Impuesto, el armador estará obligado a soportar la repercusión de las cuotas correspondientes, sin perjuicio del derecho a deducir su importe del de las cuotas devengadas como consecuencia de las operaciones por él realizadas, conforme a las normas reguladoras del régimen de deducciones y devoluciones contenidas en el título IV del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 16 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

21204 *RESOLUCION de 16 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 22 de mayo de 1986 por el que la Federación Provincial de Empresarios de Derivados del Cemento y Almacenistas de Materiales para la Construcción (FEDCAM), formula consulta en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de la Federación Provincial de Empresarios de Derivados del Cemento y Almacenistas de Materiales para la Construcción (FEDCAM), por el que formula consulta vinculante relativa a la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal;

Resultando que se consulta si, de acuerdo con la normativa vigente, es preceptivo especificar en cada factura mensual el contenido de cada albarán, o si, a tales efectos, sería suficiente consignar en dicha factura los números de los albaranes;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153, número 1, apartado 2.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, los sujetos pasivos de dicho Impuesto están obligados a expedir y entregar facturas o documentos sustitutivos correspondientes a sus operaciones, ajustados a lo dispuesto en el Reglamento del Impuesto y conservar copia de los mismos;

Considerando que el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, establece en sus artículos 1.º y 2.º, número 1, que éstos están obligados a expedir y entregar facturas por cada una de las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de las mismas. Sin embargo, el número 3 del artículo 2.º permite que se incluyan en una sola factura las operaciones realizadas para un mismo destinatario en el plazo máximo de un mes natural;

Considerando que el artículo 5.º, número 1, del mismo Real Decreto 2402/1985, enumera los datos y requisitos que se han de consignar, como mínimo, en toda factura, exigiéndose en la letra c) la descripción de la operación y su contraprestación total;

Considerando que en consecuencia y con carácter general, no es suficiente con la referencia a los datos del albarán para que una factura se considere completa, siendo necesario que se detalle la descripción, aunque sea de forma genérica, de los bienes o servicios que constituyan el objeto de cada operación, que permita la correcta determinación de su naturaleza a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido y del tipo impositivo aplicable,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Provincial de Empresarios de Derivados del Cemento y Almacenistas de Materiales para la Construcción (FEDCAM):

En las facturas en que se documenten las operaciones empresariales o profesionales deberán hacerse constar, entre otros datos o requisitos exigidos por las normas vigentes, la descripción de la operación y su contraprestación total. En dichas facturas deberá consignarse al menos la descripción genérica de los bienes o servicios que constituyen el objeto de cada operación, con el detalle suficiente para poder efectuar la correcta determinación de su naturaleza, cuantía y del tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido, sin que sea suficiente a tales efectos la simple alusión a los números de los albaranes expedidos con anterioridad.

Madrid, 16 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

21205 *RESOLUCION de 17 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 8 de enero de 1986, por el que la Asociación de Matadores Españoles de Toros y Novillos y de Rejoneadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 8 de enero de 1986 por el que la Asociación de Matadores Españoles de Toros y Novillos y de Rejoneadores formula consulta vinculante respecto de la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la referida Asociación está autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho impuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se formula consulta en relación a la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios prestados por matadores de toros y novillos y rejoneadores a las Empresas organizadoras de los espectáculos taurinos;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales a título oneroso con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 5, apartado 4.º de la citada Ley, declara no sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales o administrativas;

Considerando que el Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los artistas en espectáculos públicos, dispone, en su artículo 1.º, número 2, que se entiende por relación especial de trabajo de los artistas de espectáculos públicos la establecida entre un organizador o empresario y quienes se dediquen voluntariamente a la prestación de una actividad artística, actuando por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de aquéllos, a cambio de una retribución;

Considerando que para que las actividades artísticas celebradas en las plazas de toros puedan configurarse como incluidas en el ámbito de las relaciones laborales de carácter especial es preciso que concurren todos los requisitos establecidos en el mencionado artículo 1.º, número 2 del referido Real Decreto que a continuación se indican:

a) Ser una relación establecida entre un organizador de espectáculos públicos o empresarios y quien se dedique a realizar dicha actividad artística.

b) La actividad mencionada debe realizarse en el ámbito de organización y dirección del organizador del espectáculo o empresario.

c) Como contrapartida a la ejecución de la actividad debe mediar retribución.

Considerando que el artículo 3.º del citado Real Decreto establece que las relaciones laborales de carácter especial de los artistas de espectáculos públicos se documentarán mediante un contrato formalizado por escrito, uno de cuyos ejemplares se registrará en el INEM.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Matadores Españoles de Toros y Novillos y de Rejoneadores:

Primero.—No están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados a otros empresarios por Matadores de toros, Rejoneadores y Novilleros en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales ordinarias o especiales.

Segundo.—Están sujetos al Impuesto citado los servicios prestados por Matadores de toros, Rejoneadores y Novilleros actuando por cuenta propia al margen de una relación de dependencia laboral de carácter ordinario o especial.

Madrid, 17 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

21206 *RESOLUCION de 18 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 24 de junio de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Orense formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 24 de junio de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Orense formula

Resultando que la citada Cámara Oficial está autorizada para formular consultas vinculantes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se formula consulta sobre el procedimiento mediante el cual los comerciantes minoristas sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia pueden obtener las devoluciones por los exportadores en régimen de viajeros;

Considerando que el artículo 143 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que los comerciantes minoristas sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia no podrán deducir las cuotas soportadas por las adquisiciones o importaciones de bienes de cualquier naturaleza o por los servicios que les hayan sido prestados en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las actividades a que afecte dicho régimen especial;

Considerando que la venta al por menor de los bienes no excluidos de la aplicación del referido régimen especial, incluso si se efectúan a no residentes en el ámbito territorial de aplicación del impuesto, constituyen operaciones afectadas por el régimen especial del recargo de equivalencia cuando se realicen por sujetos pasivos acogidos a dicho régimen especial;

Considerando que en consecuencia y de acuerdo con el artículo 86 del número 2 del referido Reglamento, los comerciantes minoristas acogidos al régimen especial del recargo de equivalencia no podrán hacer uso de las devoluciones por exportaciones en régimen de viajeros;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Orense:

Los comerciantes minoristas sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia no tendrán derecho a solicitar las devoluciones en exportaciones en régimen de viajeros.

Madrid, 18 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

21207 BANCO DE ESPAÑA Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 5 de agosto de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	135,630	135,970
1 dólar canadiense	98,196	98,442
1 franco francés	19,908	19,957
1 libra esterlina	201,736	202,241
1 libra irlandesa	179,751	180,201
1 franco suizo	80,207	80,408
100 francos belgas	312,188	312,970
1 marco alemán	64,617	64,778
100 liras italianas	9,406	9,430
1 florin holandés	57,338	57,531
1 corona sueca	19,385	19,434
1 corona danesa	17,209	17,252
1 corona noruega	18,262	18,307
1 marco finlandés	27,140	27,208
100 chelines austriacos	919,714	922,016
100 escudos portugueses	92,265	92,496
100 yens japoneses	87,430	87,649
1 dólar australiano	83,277	83,445

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

21208 ORDEN de 12 de junio de 1986 por la que se autoriza el cambio de titularidad del Centro privado de enseñanza «Saint Dominique», sito en calle Olivos, 26, Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por don Ramón Antonio Moreno Miranzo, en nombre y representación de la «Sociedad

Anónima Docencia», relativo al cambio de titularidad del Centro privado de enseñanza «Saint Dominique», sito en la calle Olivos, 26, Madrid, clasificado definitivamente en los niveles de EGB, con 16 unidades, y Preescolar, con cuatro unidades de Párvulos, por Orden de 21 de septiembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de noviembre), al amparo de la Ley General de Educación, Decreto 1855/1974, de 7 de junio, y demás disposiciones complementarias;

Resultando que consultados los antecedentes existentes en el Servicio de Centros Privados de la Dirección General de Educación Básica y en el Registro Especial de Centros aparece debidamente acreditada la titularidad del Colegio «Saint Dominique» a favor de la «Sociedad Anónima Docencia»;

Resultando que mediante escritura de cesión otorgada ante Notario de Madrid don José Luis Álvarez Álvarez, con el número 2287/1985 de su protocolo; don Ramón Antonio Moreno Miranzo, en nombre de la «Sociedad Anónima Docencia», cede la titularidad del referido Centro a la Fundación Universitaria San Pablo, que, representada en dicho acto por don Abelardo Algara Marco, la acepta;

Resultando que el expediente ha sido tramitado en debida forma por la Dirección Provincial competente, que emite su preceptivo informe en sentido favorable, como asimismo lo hace el correspondiente Servicio de Inspección.

Vistos la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de 4 de agosto de 1970, el Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre régimen jurídico de las autorizaciones de los Centros no estatales de enseñanza; la Orden de 24 de abril de 1975, y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que se han cumplido en el presente expediente todos los requisitos exigidos por la normativa vigente en esta materia,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder al cambio de titularidad del Centro «Saint Dominique», que en lo sucesivo ostentará la Fundación Universitaria San Pablo, que, como cesionaria, queda subrogada en la totalidad de las obligaciones y cargas que afecten al Centro cuya titularidad se le reconoce, y muy especialmente las relacionadas con las ayudas y préstamos que el Centro pueda tener concedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, así como aquellas que les correspondan en el orden docente y las que se deriven de la vigente legislación laboral, debiendo asimismo respetar estrictamente lo establecido en el artículo 18 del Real Decreto 1855/1974.

El cambio de titularidad no afectará al régimen de funcionamiento del Centro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de junio de 1986.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1986), el Secretario general de Educación, Joaquín Arango Vila-Belda.

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

21209 ORDEN de 9 de julio de 1986 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia, dictada por la Audiencia Territorial de Sevilla en 5 de abril de 1986, relativa al recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Menahem Gabizón Benhamu.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Menahem Gabizón Benhamu, contra resolución de este Departamento, sobre destino como Profesor de EGB en Ceuta, la Audiencia Territorial de Sevilla, en fecha 5 de abril de 1986, ha dictado sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia, de 22 de julio de 1983, por la que se adscribía a aquél a la Dirección Provincial del Ministerio en Ceuta para realizar funciones docentes en colegio público, así como contra la desestimación del recurso de reposición entablado frente a la anterior, sin costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. y V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 9 de julio de 1986.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Personal y Servicios y Sr. Subdirector general de Gestión de Personal de EGB.